

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**Coahuila**

**JUICIO AGRARIO: 287/96**

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "ELISEO MENDOZA  
BERRUETO"

Mpio.: Cuatro Ciénegas

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se dota al poblado precisado en el primer punto resolutivo, con una superficie de 1, 269-68-75 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: Lote No. 1 del Fraccionamiento San Pablo, 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de JORGE GÓMEZ SANTOS. Lotes No. 2 del Fraccionamiento San Pablo, 81-98-75 (ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ÁBREGO. Fracción No. 2 del Lote No. 2, del Fraccionamiento San Pablo, 18-70-00 (dieciocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de MARTÍN RODRÍGUEZ PALOMARES. Predio "Innominado", 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), propiedad de JESÚS WILLARS MARTÍNEZ. Lote No. 13 del Fraccionamiento San Pablo, 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de ALEJANDRO DE LA PEÑA LARA. Lote No. 14 del Fraccionamiento

San Pablo, 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de JESÚS ALFREDO DE LA PEÑA SANTOS, del predio "La Huerfanita", 752-00-00 (setecientos cincuenta y dos hectáreas), propiedad de URIEL REYES NEIRA, del Lote B del Fraccionamiento San Pablo, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de FRANCISCO ROMO FLORES Y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que para efectos agrarios aparecen en propiedad de HÉCTOR DE LA PEÑA SANTOS, relativas al lote 19 del citado fraccionamiento, ubicados en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Coahuila, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 444/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "SANTA TERESA"  
Mpio.: Castaños  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre del mismo año, mismo que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera número 201865, en favor de JOSÉ C. TREVIÑO, del predio denominado "SANTA TERESA", del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, con superficie de 7,723-00-00 (siete mil setecientos veintitrés hectáreas) de agostadero, y por consecuencia no ha lugar a cancelar el referido certificado de inafectabilidad por no darse los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III, en relación con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA TERESA", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, del poblado antes mencionado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 237/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "LA ROBLA"  
Mpio.: Torreón  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos el acuerdo presidencial que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola número 287928, del predio "La Fortuna Lote 6 B de Texcoco", del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal, expedido a favor de PEDRO RODRÍGUEZ TRIANA, y consecuentemente ha lugar a cancelar el referido certificado, por darse la causal de inexploración, prevista en los artículos 418 fracción II y 419 en relación con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado

denominado "LA ROBLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 134-96-47 (ciento treinta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado "La Fortuna Lote número 6 B de Texcoco", propiedad de MARIO RODRÍGUEZ TRIANA LEVY, una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal; del predio "Fracción Poniente de Guriezo", de la antigua hacienda "La Perla", propiedad de MARÍA GUADALUPE DUARTE ALATORRE, una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero; de la "Fracción Oriente de Guriezo", de la antigua hacienda "La Perla", propiedad de GERMÁN, LUIS, GERARDO y GABRIELA ESTHER GONZÁLEZ DUARTE, una superficie de 19-98-05 (diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cinco centiáreas) de agostadero, y del predio "Laredo", que forma parte del Lote 4 de la hacienda "La Perla", "El Refugio" y "Las Esperanzas", una superficie de 52-98-42 (cincuenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero, todos ellos localizados en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila; los que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 26 (veintiséis) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino

deÜ¥e\_5À e •§\_7=
æ æ æ æ
æ æ æ \$ X8 X
8 X8 X8 X8 h8 :
ç8 ` X8 \< 1 : : (

\*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_
\*:\_\_\_\_;\_\_\_\_;\_\_\_\_;\_\_\_\_;\_\_\_\_
-;\_ @;\_ >< - < T á < V
\< æ. \*:
T ]
.: \*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\_\*
\*:\_\_\_\_\*\< \*:\_\_\_\_ æ. æ
\*:\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\*:\_\_\_\_\*:\_\_\_\_
æ. \*:\_\_\_\_;
/\$ .1 \* æ. æ. æ.
æ. \*:\_\_\_\_; \*:\_\_\_\_ Ö \*:

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Coahuila JUCIO AGRARIO: 287/96 Dictada el 3 de septiembre de 1997 Pob.: "ELISEO MENDOZA BERRUETO"

Mpio.: Cuatro Ciénegas Edo.: Coahuila Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila. SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se dota al poblado precisado en el primer punto resolutivo, con una superficie de 1, 269-68-75 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: Lote No. 1 del Fraccionamiento San Pablo, 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de JORGE GÓMEZ SANTOS. Lotes No. 2 del Fraccionamiento San Pablo, 81-98-75 (ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ÁBREGO. Fracción No. 2 del Lote No. 2, del Fraccionamiento San Pablo, 18-70-00 (dieciocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de MARTÍN RODRÍGUEZ PALOMARES. Predio "Innominado", 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), propiedad de JESÚS WILLARS MARTÍNEZ. Lote No. 13 del Fraccionamiento San Pablo, 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de ALEJANDRO DE LA PEÑA LARA. Lote No. 14 del Fraccionamiento San Pablo, 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de JESÚS ALFREDO DE LA PEÑA SANTOS, del predio "La Huerfanita", 752-00-00 (setecientas cincuenta y dos hectáreas), propiedad de URIEL REYES NEIRA, del Lote B del Fraccionamiento San Pablo, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de FRANCISCO ROMO FLORES Y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que para efectos agrarios aparecen en propiedad de HÉCTOR DE LA PEÑA SANTOS, relativas al lote 19 del citado fraccionamiento, ubicados en

el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. CUARTO.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes.

Úse\_5Á\_e\_
•\$ 7=
æ. æ. æ. æ. æ. \$
\_X8\_X8\_X8\_X8\_X8\_
h8 : ç8 ` X8 \< 1 :
: ( \* : \* : \* : \* :
\* : \* : ; ; ; ;
; ; - ; ® ; >< - <
\_T á< V \< æ
\* : T ]
: \* : \* :
: \* : \< \* : æ. æ
\* : : \*
: \* : \* : æ. \* :
æ. \* : ;
/ \$ .1 \* æ. æ. æ.

\_\_\_\_\_æ. \_\_\_\_\_\*: \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_\*: \_\_\_\_\_Ö \_\_\_\_\_\*:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_PUNTOS RESOLUTIVOS  
DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Coahuila JUCIO AGRARIO: 287/96 Dictada el 3 de septiembre de 1997 Pob.: "ELISEO MENDOZA BERRUETO"

Mpio.: Cuatro Ciénegas Edo.: Coahuila Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila. SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se dota al poblado precisado en el primer punto resolutivo, con una superficie de 1, 269-68-75 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: Lote No. 1 del Fraccionamiento San Pablo, 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de JORGE GÓMEZ SANTOS. Lotes No. 2 del Fraccionamiento San Pablo, 81-98-75 (ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ÁBREGO. Fracción No. 2 del Lote No. 2, del Fraccionamiento San Pablo, 18-70-00 (dieciocho hectáreas, setenta áreas), propiedad de MARTÍN RODRÍGUEZ PALOMARES. Predio "Innominado", 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), propiedad de JESÚS WILLARS MARTÍNEZ. Lote No. 13 del Fraccionamiento San Pablo, 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de ALEJANDRO DE LA PEÑA LARA. Lote No. 14 del Fraccionamiento San PABLO, 95-00-00 (NOVENTA y cinco hectáreas), propiedad de JESÚS ALFREDO DE LA PEÑA SANTOS, del predio "La Huerfanita", 752-00-00 (setecientas cincuenta y dos hectáreas), propiedad de URIEL REYES NEIRA, del Lote B del Fraccionamiento San Pablo, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de FRANCISCO ROMO FLORES Y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que para efectos agrarios aparecen en propiedad de HÉCTOR DE LA PEÑA SANTOS, relativas al lote 19 del citado fraccionamiento, ubicados en

el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "ELISEO MENDOZA BERRUETO", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamiento denominado "MÉRIDA", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUCIO AGRARIO: 119/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVA ESPERANZA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas) hectáreas de agostadero del predio denominado "El Chapallal y/o Santa Eulalia El Chapayal", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, propiedad de la federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 39 (treinta y nueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, sin que existan constancias de su publicación, ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue ejecutado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en lo que se refiere a la superficie concedida y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria; a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Chihuahua

### JUICIO AGRARIO: 222/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "EL POLVO"  
Mpio.: Valle de Zaragoza  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL POLVO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 187-00-00 (ciento ochenta y siete hectáreas) del predio denominado "El Nogalito", de terrenos de agostadero, ubicados en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, para efectos agrarios propiedad de JAVIER CHÁVEZ ESQUEDA, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la

juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador dictado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 382/96

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "LA TREMENTINA"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA

TREMENTINA" y se ubicaría en el Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, en virtud de que los predios señalados como afectables son ejidales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 055/94

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA"  
Mpio.: Jiménez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 4232/95 interpuesto por CLEMENTE MERAZ AVILÉS y LORENZA MERAZ RODRÍGUEZ DE AVILÉS, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la acción intentada por campesinos del Poblado denominado "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA", Municipio Jiménez, Estado de Chihuahua, por



no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número D.A. 4232/95

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 139/97-05**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "LA PAZ"  
Mpio.: Gran Morelos  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Ciénega de Loya", Municipio de Doctor Belisario Domínguez, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 12/96, relativo a la restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5,

con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 12/96, relativo a la restitución de terrenos ejidales, promovido por las autoridades ejidales del Poblado "LA PAZ", en contra del ejido denominado "Ciénega de Loya", para los efectos precisados en el considerando tercero, de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Distrito Federal**

**JUICIO AGRARIO: 13/T.U.A./24/97**

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: MACARIA GARCÍA VEGA Y  
MACLOVIA BETANCOURT  
AGUILAR  
Acc.: Nulidad de asambleas.

PRIMERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada justificó sus defensas, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de las asambleas de fechas treinta de abril, quince de octubre y veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, celebradas por los integrantes de la comunidad de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. Tampoco es procedente declarar la nulidad del acta de no verificativo de asamblea del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ni la suspensión de la primera convocatoria relativa a la asamblea convocada por el Comisariado de Bienes Comunales de la citada comunidad, para el nueve de diciembre del mismo año.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para hacer de su conocimiento el cumplimiento que se le da a la ejecutoria emitida por ese tribunal en el juicio de amparo DA-2396/97; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

**Durango**

**JUICIO AGRARIO: 006/97**

Dictada 19 de agosto de 1997

Pob.: "CARTAGENA"  
Mpio.: Tlahualillo  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara improcedente la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 63845 y dejar sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del mismo año, por los razonamientos expuestos en el considerando décimo segundo, conforme a la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Procede la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 29542, así como dejar sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial del dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del mismo año, a efecto de dar cumplimiento a la cesión de derechos a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando décimo segundo.

TERCERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos que radican en el Poblado "CARTAGENA", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango.

CUARTO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido al Poblado "CARTAGENA", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, de una superficie de 3,983-43-39.9 (tres mil novecientas ochenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la fracción 1 del lote 6 del predio "San José de Bellavista", la superficie de 1,478-49-15 (mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, quince centiáreas), de la fracción

2 del lote 6 del predio "San José Bellavista", propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie de 373-78-81.9 (trescientas setenta y tres hectáreas setenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas, nueve miliáreas), con fundamento en el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 879-51-72 (ochocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas entre los terrenos del predio "San José de Bellavista", ambos del Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de los predios Fracción Sur "B" del lote 30, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de JOSÉ RIVERA CARDIEL; Fracción Sur "B" del lote 31, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero propiedad de SALOMÉ GONZÁLEZ DE SANTIAGO; Fracción Norte "A" lote 31 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero propiedad de MARÍA DE LA LUZ G. DE ROMERO; Fracción Sur "B" del lote 32 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de JUAN AMADOR ORTEGA IBARRA; Fracción Norte "A" del lote 32 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de PEDRO ORTEGA IBARRA; Fracción Sur "B" del lote 33 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de ARMANDO ORTEGA CARRILLO; Fracción Norte "A" del lote 33 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero propiedad de MARÍA DE LA LUZ G. DE ROMERO; Fracción Sur "B" del lote 32 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de JUAN AMADOR ORTEGA IBARRA; Fracción Norte del lote 32 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de PEDRO ORTEGA IBARRA; Fracción Sur "B" del lote 33 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de ARMANDO ORTEGA CARRILLO; Fracción Norte "A" del lote 33 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de

JUAN HERNÁNDEZ RÍOS y SALVADOR DELGADO A., Fracción Sur "A" del lote 24 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero propiedad de ROBERTO ROEL PEÑA; Fracción Norte "A" del lote 24 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de CAYETANO MARTÍNEZ NAVA; Fracción Norte "A" del lote 30 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de LORENZO ROEL RUIZ; Fracción Norte "A" y Sur "B" del lote 20 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, propiedad de MARGARITA ROEL RUIZ; Fracción Sur "C" del lote 26 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero propiedad de EZEQUIEL CASTILLO CASTILLO; Fracción Norte "A" del lote 26 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, propiedad de VÍCTOR MANUEL I. CHACÓN; Fracción Norte "B" del lote 26 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, propiedad de SERAPIO DE SANTIAGO RAMÍREZ; Fracción Sur "B" del lote 29 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de ERNESTO B. ÁVILA RODRÍGUEZ; Fracción Norte "A" de lote 29 con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de LORENZO ROEL RUIZ, del fraccionamiento "CARTAGENA"; lote 8 del fraccionamiento "CARTAGENA", con superficie de 101-63-70 (ciento una hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) propiedad de NOEL MIJARES CASTAÑOS y lotes 1 y 6 "A" y "B" del fraccionamiento "CARTAGENA", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de VIDAL LÓPEZ; en virtud de haberse localizado inexplorados por más de dos años, es procedente su afectación para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de ampliación de ejido del Poblado "CARTAGENA", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede al Poblado "CARTAGENA", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, deberá ser identificada conforme al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, en cuanto a la superficie a afectar y los predios afectables, así como su fundamento legal de afectación.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la entidad y al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que se inscriba la presente resolución y expida los certificados de derechos agrarios que conforme a derecho proceda.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; procédase a su ejecución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 490/93

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Poanas

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a decretar la nulidad del fraccionamiento del predio

denominado "El Alamillo" ubicado en el Municipio de Poanas, Estado de Durango, al no configurarse la hipótesis prevista por la fracción III incisos a y b de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las razones vertidas en el considerando octavo del presente fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de haberse constituido se denominaría "FRANCISCO VILLA" Municipio de Poanas, Estado de Durango, al resultar inafectable el predio señalado para tal efecto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 54/97-07

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "PAURA"

Mpio.: Mezquital

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL ALDABA NÁJERA, por su propio derecho y en representación de ALBERTA ALDABA

CARMONA, por derivarse de un juicio agrario relacionado con los límites de tierras, suscitado entre un núcleo de población y pequeños propietarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, de tres de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 115/96, a efecto de que el Tribunal de Primera Instancia, reponga el procedimiento para dictar en su oportunidad nueva sentencia, en los términos del considerando segundo.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 37/97-7**

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "LIBERTADORES DEL  
LLANO"  
Mpio.: Nuevo Ideal  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por ALFREDO VILLA HUERTA, NOÉ MONARREZ y MANUEL ORTEGA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LIBERTADORES DEL LLANO", Municipio de Nuevo Ideal, Durango, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario 076/94, relativo a la restitución de tierras ejidales, al haberse

interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados y fundado pero inoperante uno de los agravios expuestos por la parte actora recurrente, se confirma la sentencia impugnada, con excepción del considerando sexto y resolutive segundo, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 055/97-07**

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "EL ALFEREZ"  
Mpio.: San Bernardo  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO OSCAR CARRETE BOLÍVAR, en contra de la sentencia dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete en los autos de juicio agrario 059/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango, al haberse tramitado y resuelto con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente FRANCISCO OSCAR CARRETE BOLÍVAR en su escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango, en los autos del juicio agrario número 059/94, del índice del mismo Tribunal, para el efecto de que con fundamento en el artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se reponga el procedimiento a partir de la fijación de la litis, en los términos del considerando sexto de esta resolución y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### Estado de México

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/97

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "LA MAGDALENA  
CHICHICASPA"  
Mpio.: Huixquilucan  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por J. CONCEPCIÓN PÉREZ MARTÍNEZ, CARLOS SANTIAGO VÁZQUEZ y SEBASTIÁN BASILIO LONGINOS,

Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo denominado "MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN SIMÓN DE GUERRERO"  
Mpio.: San Simón de Guerrero  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia planeada por ISAÍAS MAYA MAYA y LORENZO MARURI RUIZ, Presidente y Suplente de los bienes comunales del Poblado "SAN SIMÓN DE GUERRERO", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, dentro del juicio agrario número 78/93, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, de la citada entidad federativa, en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 136/97**

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "EMILIANO ZAPATA" del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 51 fracción II, 53 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 196 fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva, y por falta de predios afectables para satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; y firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 156/97-09**

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "SAN PEDRO EL CHICO"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos de asamblea.

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por FIDEL GARAY SOVERA, atento al razonamiento vertido en el segundo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 158/97-09**

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EJIDO DE SAN GASPAR EL DURAZNO"

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Se declara improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión promovido por ALBERTO MEJÍA ARZATE, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 40/93, promovido por el comisariado ejidal del núcleo denominado "SAN GASPAR EL DURAZNO", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 016/96-09**

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "SANTIAGO YECHE"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por JOSÉ ENRÍQUEZ CÓRDOBA, JUAN FONSECA MONTOYA, REYNALDO MONROY REYES, GUILLERMO BARRANCO CUEVAS,

MOISÉS CUEVAS GARCÍA, VALENTÍN BARRANCO CUEVAS, MOISÉS CUEVAS GARCÍA, VALENTÍN BARRANCO CUEVAS, MODESTO MONROY MEJÍA, LIBORIO MONROY GARCÍA, JESÚS JUÁREZ MUÑOZ y TRINIDAD SANDOVAL SÁNCHEZ, se confirma en sus términos la sentencia de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del juicio agrario 290/93.

SEGUNDO. Es fundado parcialmente el segundo de los agravios por lo que hace a RODOLFO LUIS MONROY SANDOVAL, por lo que se declara la improcedencia, también de forma parcial de la acción incoada en su contra en términos de lo expresado en la primera parte del considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. Se condena a RODOLFO LUIS MONROY SANDOVAL a restituir a la comunidad actora la superficie a que se ha hecho mención en la última parte del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. De la misma forma, con testimonio de esta resolución, notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo número D.A. 5685/96 de su índice.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **Guanajuato**

#### **JUICIO AGRARIO: 617/93**

Dictada el 26 de agosto de 1997



Pob.: "MEXICANOS"  
 Mpio.: Villagrán  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "MEXICANOS", ubicado en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad agrícola números 156049, 156050, 156048, 155300, 155299, 183010 y 183201, expedidos a favor de EUGENIO RICARDO STERLING BOURS, EUGENIO RICARDO STERLING OLLER, JORGE DAGNINO IRIGOYEN y MARTHA SOLÓRZANO PADILLA.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y, en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 145935, 1328, 1326, 145934, 145933, 955 y 958, expedidos a favor de MANUELA IRIGOYEN DE DAGNINO, JUAN IRIGOYEN CERVANTES, MARÍA ANTONIA IRIGOYEN CERVANTES, MERCEDES IRIGOYEN DE BANDALA, MANUEL IRIGOYEN ALBAITERO, ALFONSO IRIGOYEN ALBAITERO, JOSÉ MARTÍNEZ ALBAITERO y ALBERTO STEIN, que amparan los predios "La Bolsa", "La Charca", "Los Caballos", "Los Chinos", "La Escuadra", "La Mexicana", "El Colorado" y "El Carrizal", propiedad, para efectos agrarios, de MANUELA IRIGOYEN DE DAGNINO, MARIELENA DAGNINO DE ASAF o ASAFF, BERNARDO L. BANDALA, MANUEL IRIGOYEN ALBAITERO, ALFONSO IRIGOYEN

ALBAITERO, LUIS DAGNINO IRIGOYEN y ESTEBAN RUIZ DE BELLO.

CUARTO. Se dota, al Poblado "MEXICANOS", Municipio de Villagrán, Guanajuato, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 500-95-00 (quinientas hectáreas, noventa y cinco áreas) de humedad de primera, equivalentes a tierras de riego, que se tomarán de las diversas fracciones provenientes de la Ex-hacienda "Vista Hermosa", las cuales se tomarán de la siguiente manera: 92-70-00 (noventa y dos hectáreas, setenta áreas) de humedad de primera, del predio denominado "La Bolsa", propiedad de MANUELA IRIGOYEN DE DAGNINO; 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) de humedad de primera, del predio "Los Caballos", propiedad de GEORGETTE SUBERVILLE; 98-700-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas) de humedad de primera, del predio "Los Chinos", propiedad de BERNARDO L. BANDALA; 96-25-00 (noventa y seis hectáreas, veinticinco áreas) de humedad de primera, del predio "La Charca", propiedad de MARÍA ELENA DAGNINO DE ASAF o ASAFF; 98-70-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas) de humedad de primera, del predio "La Escuadra", propiedad de MANUEL IRIGOYEN ALBAITERO y 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) de humedad de primera, del predio "La Mexicana", propiedad de ALFONSO IRIGOYEN ALBAITERO, ubicadas en el Municipio de Cortazar, Guanajuato; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (164) ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y

los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho procedan.

SÉPTIMO. Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a sus ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo números D.A. 671/96, D.A. 4601/95, D.A. 4581/95, D.A. 1491/96, D.A. 4681/95, D.A. 4591/95 y D.A. 4691/95.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 176/97-11

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "MOGOTES DE SAN PARANGUEO"  
Mpio.: Valle de Santiago  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente, por no ajustarse a ninguno de los supuestos legalmente establecidos, el recurso de revisión promovido por FERNANDO MONTESINO DÍAZ como apoderado de ANTONIO YÁÑEZ DUEÑAS, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, dentro del expediente registrado con

el número 396/96, relativo a nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Guerrero**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 06/97

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "PARAJE MONTERO"  
Mpio.: Malinaltepec  
Edo.: Guerrero

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por MARCELINO MORÁN RIVERA, JONAS BASURTO FLORES y GALDINO SÁNCHEZ SANTIAGO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Núcleo denominado "PARAJE MONTERO", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, con testimonio de la

presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Hidalgo

### JUICIO AGRARIO: 129/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "EL ZAPOTAL"  
Mpio.: Orizatlán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL ZAPOTAL", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 134-67-87 (ciento treinta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, ubicadas en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, que se tomarán de los predios que a continuación se enlistan: Tepantitla, con una superficie de 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de ANTONIO y ELEUTERIO ESPINOZA; Maxcarrillo, con una superficie de 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de CORNELIA ESPINOZA; Maxcarrillo, con una superficie de 24-04-67 (veinticuatro hectáreas, cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de EMILIO ESPINOZA; Izitzimet, con una superficie de 17-09-73 (diecisiete hectáreas, nueve áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de

MARÍA JUANA HERNÁNDEZ; Maxcarrillo, con una superficie de 10-95-85 (diez hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de LEOBA ESPINOZA; EL ZAPOTAL, con una superficie de 11-84-54 (once hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de ISIDRA ESPINOZA DE HERNÁNDEZ, los cuales se encontraron en posesión de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, desde hace más de quince años, es decir, que no han sido trabajados por sus propietarios durante este término, por lo que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y de 5 (cinco) predios innominados propiedad de la Nación, con superficies de 7-72-24 (siete hectáreas, setenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas), 3-18-31 (tres hectáreas, dieciocho áreas, treinta y una centiáreas), 2-84-03 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, tres centiáreas), 8-30-62 (ocho hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas), con 0-97-19 (noventa y siete áreas, diecinueve centiáreas) afectables de con fundamento en el artículo 204 del precepto legal antes citado; y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, en favor de 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el dos de febrero de mil novecientos

ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo del mismo año, sólo en cuanto al número de capacitados y superficie afectada.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/97

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "SANTA MÓNICA",  
Mpio.: Epazoyucan  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara infundada, improcedente y sin materia, la excitativa de justicia promovida por el ejido "SANTA MÓNICA", Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, en contra del Magistrado de este Tribunal Superior, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, con motivo del juicio natural número 469/97, relativo a la solicitud de segunda ampliación del ejido en cita, en el que fue instructor el Magistrado antes nombrado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como al Magistrado Instructor de este Tribunal Superior y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### VARIOS COMPETENCIA: 03/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "ROSA DE CASTILLA"  
Mpio.: Agua Blanca  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara infundada la declinación de competencia planteada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, para seguir conociendo del juicio agrario número 379/96-14, relativo a la controversia en materia agraria, promovida por MARÍA CRUZ AGUILAR ENRÍQUEZ, ejidataria del Poblado denominado "ROSA DE CASTILLA", ubicado en el Municipio de Agua Blanca, de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. En consecuencia el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, deberá avocarse de inmediato a la prosecución y substanciación

de dicho juicio, hasta su culminación y resolviendo con autonomía y plena jurisdicción.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Tribunal de origen.

CUARTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 469/97**

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "SANTA MÓNICA"  
Mpio.. Epazoyucan  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del Poblado denominado "SANTA MÓNICA", Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 171-98-09 (ciento setenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, las cuales se tomarán de la siguiente forma: de las fracciones I y III del predio "Zontecomate", propiedad del Gobierno Federal, una superficie de 108-38-75 (ciento ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), y 63-59-34 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de demasías, ubicadas en la fracción III del predio "Zontecomate", propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que al efecto se elabore, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veinticuatro de julio del mismo año, por cuanto se refiere a la superficie concedida, la causal de afectación y predios afectables.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, para el efecto de lo que dispone el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Jalisco**

#### **JUICIO AGRARIO: 384/96**

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EL CAHUAYOTE"  
 Mpio.: Zapotiltic  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "EL CAHUAYOTE", ubicado en el Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado de "EL CAHUAYOTE", ubicado en el Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, con una superficie de 141-82-75 (ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de una fracción del predio denominado "El Portezuelo" para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado asentados en el considerando segundo de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las Secretarías; de la Reforma Agraria, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua; y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 507/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "EL DIVISADERO"  
 Mpio.: Purificación  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL DIVISADERO", del Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por no reunirse el requisito de procedibilidad previsto en la fracción II, del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. En las apuntadas condiciones es de modificarse el mandamiento gubernamental de catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, del que no obra en autos su publicación en lo que respecta a las causas por las que se niega la ampliación de ejido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Michoacán**

**JUICIO AGRARIO: 179/97**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "CAHULOTE SECO"  
 Mpio.: Turicato  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CAHULOTE SECO", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 831-57-86 (ochocientas treinta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad que se tomará de los siguientes predios: "CAHULOTE SECO" o "Las Pajas" y "Puente de San Andrés", propiedad de MARÍA PASTORA, MARÍA APOLONIA, MARÍA DEL ROSARIO y ANASTASIO AGUILAR PACHECO, 286-95-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas); del predio "CAHULOTE SECO O LOS CIMIENTOS", propiedad de MARÍA IRENE y BEATRIZ GARCÍA BARRERA, 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); del predio "CAHULOTE SECO O LAS PAILAS", propiedad de MARÍA IRENE y BEATRIZ GARCÍA BARRERA, 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas); del predio "Mesa de las Palmas", propiedad de GUILLERMO VILLASEÑOR PÉREZ, 263-62-86 (doscientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) y del predio "El Ciruelo", propiedad de MARÍA LEONOR DÍAZ MONGE, 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los predios citados y que se encuentran ubicados en el Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; la

superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido y a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el trece de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie, sujetos de afectación y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a Procuraduría Agraria; ejecútase, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 314/97**

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "LA TINAJA"  
 Mpio.: Pátzcuaro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "LA TINAJA", perteneciente al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede por la vía de ampliación de ejido al poblado citado en el resolutivo anterior, una superficie de 48-83-50 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio "Potrero de Álvarez", propiedad de LEONILA SERVÍN VIUDA DE ARRIAGA, ubicado en el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para los 30 (treinta) campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de junio del mismo año, en cuanto al destino de las tierras y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas

aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Oaxaca

### JUICIO AGRARIO: 565/96

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "PROFR. OTILIO MONTAÑO"  
 Mpio.: Matías Romero  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PROFR. OTILIO MONTAÑO", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: Del lote 142, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), propiedad de DANIEL KIM KU; los lotes 148, con 100-00-00 (cien hectáreas), 156, con 100-00-00 (cien hectáreas) y 157, con 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de GUILLERMO GURAIEB RUEDA; y los lotes 167, con 100-00-00 (cien hectáreas), 168, con 100-00-00 (cien hectáreas) y 169, con 100-00-00 (cien



hectáreas), propiedad de ENRIQUE BEER SCHRAIDER, que se localizan en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 80 (ochenta) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda intocada la resolución presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del mismo año, por lo que respecta a la superficie que no fue materia de amparo.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en lo que respecta a los propietarios de las fincas que se afectan.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutorios de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Décimo

Tercer Circuito, a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/97**

Dictada 27 de agosto de 1997

Pob.: "ZAPOTITANCILLO DE JUÁREZ"

Mpio.: Santiago Yaveo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por DAVID SANTIAGO LÓPEZ, NÉSTOR REYES APARICIO y SOLEDAD ROJAS RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo del Poblado "ZAPOTITANCILLO DE JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, respecto del Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con testimonio de la presente resolución; en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 392/97

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "GRAL. FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Loma Bonita  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
(Antecedente: Dotación de tierras)

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "GRAL. FRANCISCO VILLA" y que se ubicará en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Arroyo Metate" del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referida, de una superficie de 220-82-05.43 (doscientas veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cinco centiáreas y cuarenta y tres miliáreas), ubicada en el Municipio de Loma Bonita y constituida de terrenos de temporal que el gobierno local adquirió de sus propietarios BENJAMÍN BENÍTEZ CHINO, CARLOS ALEMÁN LARA y RODOLFO MATAMOROS MARTÍNEZ, de los que compro 97-21-09 (noventa y siete hectáreas, veintiún áreas y nueve centiáreas), 35-80-00 (treinta y cinco hectáreas y ochenta áreas) y 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) respectivamente, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinarán para beneficiar a los cuarenta y cuatro (44) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; terrenos que se afectan conforme al artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria y que pasaran a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

TERCERO. Asimismo se considera necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesario, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo, teléfono, luz eléctrica, red de agua potable, estudios geohidrológicos, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, áreas de recreación, créditos que deben otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberá intervenir conforme a su competencia, las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribbase en el Registro Agrario Nacional mismo que deberá proceder conforme a las normas aplicables en relación a esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General

para la Conclusión del Rezago Agrario, a las dependencias oficiales que se citan en el resolutivo tercero de esta sentencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Sinaloa

### JUICIO AGRARIO: 422/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "HERACLIO BERNAL"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "HERACLIO BERNAL", promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Joaquín", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable y, además, por no existir otros predios que puedan ser destinados para tal fin.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Sonora

### JUICIO AGRARIO: 302/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "AZTECA"  
Mpio.: Etchojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal..

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "AZTECA", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de nuevos centros de población ejidal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que hay lugar y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 366/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto. Peñasco  
Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. AMADOR RUBIO GÓMEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 364/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JOSÉ ODILÓN RODRÍGUEZ MORENO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 359/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. CRESCENCIO MADRIZ ALVARADO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del

ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 360/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JESÚS ANTONIO ORTIZ ARELLANO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 441/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de

cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. FACUNDO MUÑOZ LUGO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 525/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. LUCILA FÉLIX PEÑA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y

siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 355/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. MIGUEL ORTIZ ARELLANO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 350/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. MARTÍN CLAUDIO FÉLIX VARGAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento

al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 441/T.U.A./28/97

Dictada el 28 agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar,



por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ROGELIO RODRÍGUEZ REAL derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 351/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. RAFAEL LÓPEZ QUINTANA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 367/T.U.A./28/97**

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. ROSA ORTIZ MADRIZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 192/T.U.A./28/95**

Dictada el 22 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"  
 Mpio.: Guaymas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Posesorio y nulidad de actos y Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo y cuarto, de esta sentencia, se declara la improcedencia de las acciones ejercitadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda; dejándose sus derechos a salvo, así como los del órgano de representación comunal del Poblado "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas Empalme, Sonora, para que los hagan valer en los términos que se indican en el presente fallo.

SEGUNDO. En atención a los argumentos expuestos en el considerando cuarto in fine de esta resolución, son fundadas las excepciones de improcedencia de la acción, carencia de derecho para demandar, y falta de legitimación activa opuestas por los demandados.

TERCERO. Por lo expresado en la consideración tercera y quinta, de este fallo, se declara la improcedencia de las excepciones de incompetencia y cosa juzgada opuestas por la parte demandada.

CUARTO. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria, se deja

insubsistente la providencia cautelar concedida a la parte actora, mediante proveído del día once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, lo que deberá hacerse del conocimiento mediante oficio al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para los efectos legales procedentes; en virtud, de que ante éste, se encuentra en trámite, el recurso de revisión número 407/96, interpuesto en contra de la resolución constitucional dictada en el juicio de amparo número 299/96.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con el objeto de que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 623/96.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a lo veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 338/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de

cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ROBERTO ORTIZ ARELLANO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 352/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ALFREDO ANTONIO SÁNCHEZ GRADILLAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 372/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser cosa juzgada, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JESÚS CONRADO FÉLIX VARGAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos

resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 490/T.U.A./28/95**

Dictada el 26 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN FRANCISQUITO Y SU ANEXO EL CARRIZALITO"

Mpio.: Caborca Altar

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por los CC. ALICIA OFELIA PARRA DE PARRA, MAURO PARRA GARCÍA, ERNESTO PARRA GARCÍA, AURELIO PASOS SALCIDO, RODOLFO PARRA YON, FRANCISCO SALCIDO GARCÍA y JUAN SALCIDO GARCÍA, actores en este juicio, quienes demostraron plenamente los elementos de su pretensión, tal como se estableció en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La demandada, Dirección General de Bienes Comunales, no se apersonó al presente juicio y los codemandados no probaron sus excepciones y defensas, según lo analizado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se decreta la nulidad absoluta de la opinión de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Dirección General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, y de los veintiún certificados de reconocimiento de miembro de comunidad expedidos en cumplimiento de la mencionada opinión, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que van de los números 000166501 al 000166521, relativos a la comunidad de "SAN FRANCISQUITO Y SU ANEXO EL CARRIZALITO", Municipio de Caborca Altar, y por tanto se ordena su cancelación, atento a lo dispuesto en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente, una vez que haya causado ejecutoria, al Registro Agrario Nacional, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria. Asimismo, remítase copia certificada de la misma a los H. Juzgados Tercero y Sexto de Distrito, ambos en este Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 271/T.U.A./28/97**

Dictada el 8 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"

Mpio.: Soyopa

Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a LUIS FRANCISCO QUIJADA VALENZUELA como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en lo estrados de este Tribunal. Háganse la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 251/T.U.A./28/97

Dictada el 8 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"  
 Mpio.: Soyopa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son

procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a FRANCISCO JAVIER NAVARRO QUIJADA como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en lo estrados de este Tribunal. Háganse la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 178/T.U.A./28/97

Dictada el 8 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"  
 Mpio.: Soyopa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a REYES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en lo estrados de este Tribunal. Háganse la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 261/T.U.A./28/97

Dictada el 8 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a CONRADO YUQUI SALAS como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado

"TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en lo estrados de este Tribunal. Háganse la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 370/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ANTONIO FLORES LÓPEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y

siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 369/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos  
agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las

partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. NEREIDA NEGRETE ROMERO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 368/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora



Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. CLARIZA ROMERO ARTEAGA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario

Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 343/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. RAFAEL FÉLIX VARGAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 445/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ALFREDO SÁNCHEZ CASTRO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y

siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 461/T.U.A./28/96

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "LA MANGA"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando primero y segundo, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes, a estarse y pasar en todo tiempo y lugar,

por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 264/T.U.A./28/97

Dictada 2 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHÍ"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a SALVADOR LANDAVAZO QUIJADA como comunero del núcleo agrario "TÓNICHÍ", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado

"TÓNICHÍ", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 273/T.U.A./28/97

Dictada el 2 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHÍ"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a JOSÉ LUIS LANDAVAZO QUIJADA como comunero del núcleo agrario "TÓNICHÍ", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHÍ", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

Publíquese en los estrados de este Tribunal. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 189/T.U.A./28/97**

Dictada el 2 de septiembre de 1997

Pob.: "CABORCA"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se declara a ROSA ARMIDA BRACAMONTE SALAZAR como sucesora de los derechos agrarios del extinto EMILIANO PINO GAMBOA, y como consecuencia, ejidataria del núcleo agrario "CABORCA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CABORCA", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente a la interesada, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y,

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 246/T.U.A./28/97**

Dictada el 8 septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a MARTÍN ENCINAS YUQUI como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI" Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C.

Secretaría de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 248/T.U.A./28/97**

Dictada el 2 de septiembre de 1997

Pob.: "TÓNICHI"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos por aceptación.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. Se reconoce a PEDRO MONGE SALAS como comunero del núcleo agrario "TÓNICHI", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "TÓNICHI", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaría de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 359/97**

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "GENARO VÁZQUEZ"  
Mpio.: Etchojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "GENARO VÁZQUEZ", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, propiedad de la Federación para la creación del nuevo centro de población ejidal "GENARO VÁZQUEZ", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última

por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 435/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "DR. SEVERINO CENICEROS"  
Mpio.: Álamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "DR. SEVERINO CENICEROS", Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propiedad del Gobierno del Estado, proveniente del predio denominado "Dolisa", ubicado en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo, del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas

tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese : esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Boletín del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 404/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "NETZAHUALCÓYOTL"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "NETZAHUALCÓYOTL", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de nuevos centros de población ejidal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 337/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. MARÍA DEL SOCORRO MADRID RUBIO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos

noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 339/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. MARÍA LUISA ZAMORA ÁLVAREZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 344/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. J. REFUGIO MADRIZ RUBIO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.



Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 347/T.U.A./28/97**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. ALICIA MADRIZ RUBIO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 348/T.U.A./28/97**

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ARTURO MADRIZ RUBIO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 349/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes,

en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. MAXIMIANO FLORES LÓEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 353/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. MARICELA MADRIZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 354/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico

antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 356/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA

JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BEJARANO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 357/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. OMAR SAÚL SÁNCHEZ GRADILLAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en el cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 358/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias, a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ARMANDO ORTIZ MADRID derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la

materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 361/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. VÍCTOR MADRIZ ORTIZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido,

dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 362/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la

audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. MARGARITA MADRIZ RUBIO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 363/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. SARA FÉLIX PEÑA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 371/T.U.A./28/97**

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. GUADALUPE FÉLIX VARGAS derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la

materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 440/T.U.A./28/97**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. GENARO MUNGARRO MAZÓN derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la



Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 442/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar,

por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. SANDRA LUZ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 443/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. VICTORIANO FLORES LÓPEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael

Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 445/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. ALFREDO SÁNCHEZ CASTRO derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 446/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. J. GUADALUPE RUBIO MÉNDEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y

siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 447/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las

partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. AMALIA ANAYA FLORES derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 448/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. AMADOR RUBIO MÉNDEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 449/T.U.A./28/97**

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JUAN DIEGO RUBIO GÓMEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro

Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 520/T.U.A./28/97**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. DESCIDERIO FÉLIX PEÑA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte

de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 521/T.U.A./28/97

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las

partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. FAUSTO LUQUE ZAPIEN derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 522/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. PRESCILIANA MÉNDEZ GARCÍA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael

Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 523/T.U.A./28/97

Dictada el 29 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. PETRA FÉLIX PEÑA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 524/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "EL GUAYABITO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "EL GUAYABITO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al C. JOSÉ FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA derivado de su aceptación con tal carácter, por la asamblea ejidal de fecha veinte de abril de mil

novecientos noventa y siete, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 501/T.U.A./28/96

Dictada el 14 de julio de 1997

Pob.: "REBEICO"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a LUIS ALFONSO ENCINAS MORENO, como sucesor de los derechos agrarios de AURELIO MORENO VÁZQUEZ, extinto ejidatario del



núcleo agrario "REBEICO", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "REBEICO", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 217/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: NÁTORA"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, de la Ley Agraria en vigor, se reconoce a la C. SOCORRO RASCÓN VALENZUELA, como nueva ejidataria del poblado "NÁTORA", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en sustitución del señor BERNARDO RIVAS GUERRERO, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "NÁTORA", Municipio de Sahuaripa, Sonora, la presente resolución por

conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. SOCORRO RASCÓN VALENZUELA, como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

#### Tamaulipas

#### JUICIO AGRARIO: 323/96

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "EL LABRADOR"  
Mpio.: Mante  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras del Poblado "EL LABRADOR", Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 743-00-00 (setecientos cuarenta y tres hectáreas) de temporal, de las cuales 303-00-00 (trescientas tres hectáreas) son propiedad de JOAQUÍN MEADE TRÁPAGA, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta

hectáreas), ubicadas en la unidad "Tanchipa II-A", ubicada en la unidad de riego "Las Ánimas", del distrito de riego "Río Pánuco", en el Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberá ser localizado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en cuanto a la superficie, personas y causal de afectación, emitido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Tamaulipas; a las Secretarías de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 78/97-30

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO"

Mpio.: Cruillas

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NOÉ DE ANDA BERLANGA, ELVIRA GARZA DE DE ANDA y CARLOS JAIME GALVÁN CURIEL, los dos primeros por su propio derecho y el último como apoderado del señor RAFAEL PIMENTEL MALDONADO, en su calidad de codemandados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, de fecha cuatro de febrero de 1997, en el juicio agrario número 107/95, por cuanto a lo expresado en el considerando quinto, de esta resolución.

TERCERO. Se condena a RAFAEL PIMENTEL MALDONADO a restituir al ejido "SAN ISIDRO", Municipio Crujillas, Tamaulipas, la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que ha quedado señalada en el considerando quinto, con base en el plano topográfico que obra a fojas 191 de autos.

CUARTO. Quedan a salvo los derechos del ejido actor, para que promuevan lo que a su derecho corresponda, tendiente a la restitución de la superficie de 59-15-50 (cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas), sobre la que no se ocupa esta resolución.

QUINTO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la

presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expedientillo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 461/96

Dictada 6 de agosto de 1997

Pob.: "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por que las fincas señaladas como afectables por el grupo gestor no son susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 135/96

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "MAGDALENO AGUILAR"  
Mpio.: San Carlos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MAGDALENO AGUILAR", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio propiedad de FRANCISCO PERALES SIMENTAL, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), y del predio propiedad de NORMA ALICIA HERNÁNDEZ PERALES, 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), localizadas dentro del Municipio y Estado antes referido, las que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas su accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia, y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 89/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "IGNACIO ALLENDE" del Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196 fracción II, en relación con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva y por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 499/96

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "MIGUEL HIDALGO", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 154/97-30**

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "LA BARRANCA"  
 Mpio.: Matamoros  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Controversia por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISMAEL TREVIÑO GARCÍA, en representación de su menor hijo ISMAEL TREVIÑO VILLAFRANCA, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 230/95, relativo a la controversia por límites de tierras, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA BARRANCA", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la recurrente; en consecuencia se confirma la sentencia reclamada.

TERCERO. Con testimonio de la presente sentencia, en el citado fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 79/97-30**

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "VISTA HERMOSA"  
 Mpio.: Soto la Marina  
 Edo.: Tamaulipas

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Los signantes de este recurso de revisión carecen de legitimación para promoverlo.

SEGUNDO.: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, se ordena el reenvío del presente expediente a su lugar de origen, a efecto de que los tres integrantes del Comisariado Ejidal ratifiquen el escrito relativo a la interposición del recurso de revisión.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución devuélvase el expediente al Tribunal de origen para los trámites subsecuentes; en su oportunidad archívese el expedientillo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 155/97-30**

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EL JOBO"  
 Mpio.: Aldama  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el núcleo ejidal denominado "EL JOBO", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 91/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar, en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Tlaxcala

### JUICIO AGRARIO: 015/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "UNIÓN EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Tlaxco

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Cuarta ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del Poblado denominado "UNIÓN EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de La Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 93-80-14 (noventa y tres hectáreas, ochenta áreas, catorce centiáreas) de temporal, que se tomaron del predio "Rancho Santa María", del Municipio y Estado antes

señalados, mismas que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria; afectables con fundamento en el artículo 204 Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Quedan excluidos de la presente dotación, los bienes propiedad de la Nación, a que se refieren los artículos 3 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, así como a la Comisión Nacional del Agua, a través del Gerente de la Unidad Jurídica; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Veracruz

**JUICIO AGRARIO: 1751/93**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"  
 Mpio.: Pánuco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/97-32**

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "HUAYACOCOTLA O LA SELVA"  
 Mpio.: Huayacocotla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LIBORIO BADILLO

LÓPEZ, RAFAEL BADILLO MAYORGA y MARIO BADILLO RIVERA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "HUAYACOCOTLA" o "LA SELVA", dictada el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el juicio agrario 191/96, de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que se revoca la sentencia objeto del presente recurso para los efectos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 366/97**

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "LINDAVISTA"  
 Mpio.: Temapache  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LINDAVISTA" y se ubicaría en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en virtud de no cumplirse

con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, además de que los predios rústicos señalados como de probable afectación, que se investigaron durante el procedimiento, son inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 541/96

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "POTRERO"  
Mpio.: Acultzingo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "POTRERO", ubicado en el Municipio de Acultzingo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 93-95-64 (noventa y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado Ex-hacienda "San Diego", ubicado en el Municipio de Acultzingo, en el Estado de Veracruz,

propiedad de la Compañía Bancaria de Fomento y Bienes Raíces de México, S.A., al haberse encontrado inexplorado por su propietario por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que la justifique, afectación que se realiza de conformidad con el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se afecta se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los veintiocho campesinos capacitados relacionados en la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 351/96

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EL RENACIMIENTO"  
Mpio.: Tres Valles (antes  
Cosamaloapan)  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.



PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL RENACIMIENTO", Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente forma: del lote número 74, propiedad de SEBASTIÁN LARA PÉREZ, 20-00-00 (veinte hectáreas), del lote número 79, propiedad de AMADO J. MIRANDA, 6-00-00 (seis hectáreas); del lote número 80, propiedad de MAXIMINO PATRICIO, 10-00-00 (diez hectáreas), del lote número 81, propiedad de RODRIGO REYES LARA, 20-00-00 (veinte hectáreas) y del lote número 83, propiedad de RODRIGO REYES LARA, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todas ellas del predio denominado "Nuevo San José Independencia", localizado en el Municipio de Tres Valles antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 22 (veintidós) campesinos capacitados que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diez de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el ocho de diciembre del mismo año, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 584/93

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "VEGAS DE LA SOLEDAD  
Y SOLEDAD"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad emitido el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de mayo del mismo año y en consecuencia a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 161580 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete que ampara los predios "Chuparrosa" y "Montesillos" con superficies de 257-71-13 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, trece centiáreas) y

244-46-34 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, respectivamente, otorgado a favor de LEOPOLDO ANDRADE, actualmente propiedad de MARÍA ELENA ANDRADE COSSIO DE GUZMÁN y ALTAGRACIA ANDRADE COSSIO DEL BOSQUE, por no ubicarse dentro de la causal establecida en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, este último.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "VEGAS DE SOLEDAD Y SOLEDAD", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 5542/96.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 209/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "TARCAZALAPA"  
Mpio.: Ignacio de la Llave  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de encontrarse las tierras solicitadas sujetas al régimen ejidal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria, para los efectos establecidos en el considerando último de esta sentencia, en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 19/97-32

Dictada el 20 de agosto de 1997

Pob.: "SANTOS DEGOLLADO"  
Mpio.: Tancoco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIO SOLIS CHÁVEZ, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 231/95.

SEGUNDO. Son infundados, inoperantes e improcedentes los agravios formulados por el

recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta resolución; en consecuencia se confirma la sentencia pronunciada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal del origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 548/96**

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "HERIBERTO JARA CORONA"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "HERIBERTO JARA CORONA", ubicado en el Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas) de riego, propiedad de la Federación, tomadas del predio denominado "Unidad de Producción Sonora", ubicado en la unidad de riego "Pujal Coy" primera fase, del distrito de riego "Río Pánuco", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser

localizada con base en el plano proyecto que para tal efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º y fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional de Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 056/95-31**

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "CHICOLA SEGUNDO"  
 Mpio.: Mariano Escobedo  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por PRUDENCIO ANDRADE HERNÁNDEZ, FELIPE SANTIAGO ROJAS y MARÍA CLEOFAS ROSETE REYES, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal; GUADALUPE CHÁVEZ ATZOPAN, RAFAEL LUCIANO GUTIÉRREZ y MARTÍN BALDONADO HERNÁNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, del Poblado "CHICOLA SEGUNDO", Municipio Mariano Escobedo, Estado de Veracruz, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó restitución de tierras.

SEGUNDO. El agravio es fundado en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, de veintisiete de enero de 1995, en el juicio agrario 189/94, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal Y Consejo de Vigilancia del Poblado "CHICOLA SEGUNDO", Municipio de Mariano Escobedo, Estado de Veracruz; la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal, la superficie que ilegalmente usufructúan SECUNDINO MORALES DE JESÚS, SOTERO CORONA CONTRERAS, ADÁN VÁZQUEZ BAROJAS, ERASTO MACÍAS ROMÁN, MELESIO GONZÁLEZ ORTIZ, SUSANA CARABALÍ, ADRIÁN CHÁVEZ RAMÍREZ, FIDEL GONZÁLEZ y ÁNGELA GONZÁLEZ DE LA CRUZ, quienes deberá de desocupar dicha superficie.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en el juicio amparo directo D.A. 3331/96.

SEXTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 573/96

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Acula  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población  
 ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "FRANCISCO I. MADERO", y se ubicaría en el Municipio de Acula, Estado de Veracruz, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionando en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, además de que los predios rústicos investigados durante el procedimiento son inafectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria;

y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 453/96

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "ARROYO MARÍN"  
Mpio.: Las Choapas  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "ARROYO MARÍN", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Esperanza", o "Cerro Nanchital", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, propiedad de VÍCTOR C. PÉREZ VILLANUEVA, TOMÁS R. CALDERÓN, RODOLFO BEJAR BACA, GREGORIO GUEFEN CHUSTER, ARMANDO GALAZ VILLANUEVA, JOAQUÍN SÁNCHEZ P., MARCELO QUINTANILLA SOBERANES, MARÍA DE LOS ÁNGELES VINIEGRA LUNA, ELIZABETH BLANQUET DE BEJAR, ELVIRA RAMÓN DE SANSEGUNDO, JOSÉ ENRIQUE SANSEGUNDO UCLES, ANA GEORGINA PÉREZ VILLANUEVA Y JOSÉ JULIO PÉREZ VILLANUEVA, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal

de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. Este predio se destinará a beneficiar a cuarenta campesinos capacitados que quedaron enlistados en el considerando tercero de esta resolución; la superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, tomando en consideración, si así lo acuerda, lo previsto por el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 603/96

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "ASCUAHUTLAMANCA"  
Mpio.: Zongolica  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "ASCUAHUTLAMANCA", Municipio de Zongolica, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de temporal, las cuales serán tomadas de la siguiente manera: 116-38-00 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y ocho áreas) de temporal, del predio "ASCUAHUTLAMANCA", propiedad de TITO JUÁREZ CERVANTES, ubicado en la Congregación de Macuilca, Municipio de Zongolica, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y 3-62-00 (tres hectáreas, sesenta y dos áreas), de demasías propiedad de la Nación confundidas dentro del predio, de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; la cual, pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a 37 (treinta y siete) campesinos capacitados de dicho núcleo, debiendo ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la

Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

#### JUICIO AGRARIO: 226/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "HÉROES DE  
CHAPULTEPEC"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 49/97-32

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "SAN LORENZO Y SAN  
GABRIEL"

Mpio.: Tantoyuca

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites de  
terrenos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ en su carácter de representante de bienes comunales del Poblado "SAN LORENZO", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, por versar la sentencia impugnada en los supuestos a que alude la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, para los efectos que han quedado vertidos en el considerando cuarto, siguiendo los lineamientos enmarcados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 189/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "LA PEÑA"  
Mpio.: Isla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "LA PEÑA", ubicado en el Municipio de Isla, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado antes mencionado, con una superficie total de 92-40-53.21 (noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiuna miliáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 36-88-22.84 (treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) de temporal, propiedad de RODOLFO PONCE FOGLIA; 21-89-40.15 (veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, quince miliáreas) de temporal, propiedad de BERTHA MÉNDEZ DE CHÁVEZ; 13-64-92-15 (trece hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas, quince miliáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de HILARIO, APOLINAR e ISIDRO todos de apellidos JUNCO REGALADO; 9-81-71.57 (nueve hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y una centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de EULOGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y 10-16-26.50 (diez hectáreas, dieciséis áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta miliáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de CRESCENCIO GRAJALES REBOLLEDO, todas estas superficies ubicadas en el predio "La Esmeralda", Municipio de Tesechoacán, Estado de Veracruz, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los setenta y siete campesinos beneficiados relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en la

Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 627/96

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "5 DE MAYO"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "5 DE MAYO", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 285-56-57 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, que se tomarían de la siguiente forma: Del predio denominado "Colombia Land", los siguientes lotes: 24-50-00 (veinticinco hectáreas, veinticuatro áreas) (sic), del lote número 52, propiedad de OCTAVIO VELAZCO CRUZ; 10-00-00 (diez hectáreas), del lote número 7,

propiedad de MARGARITA LÓPEZ REZA; 78-57-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), del predio "Chalchijapan", propiedad de ELENA DEL VALLE CORTINA; 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), de los lotes 41, 42 y 43, propiedad de RAÚL DE LA LUZ SOTELO; 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), de los lotes 58 y 59, propiedad de MARÍA ANTONIA SOTELO DE DE LA LUZ; 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del lote 45, propiedad de FRANCISCO VILLARREAL CABRARLES y 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas) (sic), y del lote 44, propiedad de REFUGIO MONTOYA SÁNCHEZ; los que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 35 (treinta y cinco), campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el fallo dictado por el Gobernador del Estado el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, del que no obra en autos antecedente de su publicación, por lo que respecta a la superficie concedida y a los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados



de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 599/96

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “ESTACIÓN JOACHÍN Y SU ANEXO EMILIANO ZAPATA”  
 Mpio.: Tierra Blanca  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento simulado constituido en los predios propiedad de LUCÍA DE LAS NIEVES WIECHERS VIUDA DE ZEEVAERT, MARÍA CECILIA, ALEJANDRO, LEONARDO BERNARDO ZEEVAERT WOLFF, LEONARDO ENRIQUE ZEEVAERT WIECHERS, RICARDO ANTONIO, MARÍA MAGDALENA, LUCÍA ROSA, MÓNICA CECILIA ZEEVAERT WOLF, ADOLFO ZEEVAERT WIECHERS, (NICOLÁS) NICANDRO LAGUNES SOSA, NICANDRO LAGUNES BARCELATA, hermanos LARA ENRÍQUEZ, , JOSÉ VALERIO ROSALES, ANAL GONZÁLEZ AGUILAR, MARGARITO TIRADO HERNÁNDEZ, ELADIO ELVIRA, FLAVIO ACOSTA ELVIRA, LUIS ÁNGEL LAGUNES BARCELATA, que en conjunto suman 2,434-

30-00 (dos mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, treinta áreas), de agostadero cerril; al no integrantes en la especie ninguno de los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a cancelar la nulidad de los acuerdos presidenciales que concedieron inafectabilidad a los predios “El Clarín” y “El Cucharo” propiedad de LEONARDO ENRIQUE y ADOLFO, ambos de apellidos ZEEVAERT WIECHERS, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de cancelar los certificados de inafectabilidad números 60793 y 60795 por no integrarse ninguna de las hipótesis del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría “ESTACIÓN JOACHÍN Y SU ANEXO EMILIANO ZAPATA”, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, en virtud de que el predio Ex-Hacienda “San Cristóbal Cuyucuenta”, “El Cocuite” o Ex-hacienda “Madereros” se integra de pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 257/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: “LOMA DE LA GALERA”

Mpio.: Tierra Blanca  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOMA DE LA GALERA", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos de temporal, ubicada en el predio "LOMA DE LA GALERA" o "Los Juiles" del Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, propiedad de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintitún campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de

Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 434/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "LIC. LUIS ECHEVERRÍA  
 ÁLVAREZ"

Mpio.: Ixhuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras en vía de nuevo centro de población ejidal., que de constituirse se denominaría "LIC. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ", en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, por no ser las fincas investigadas.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 139/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "HÉCTOR MONTES PARRA"  
 Mpio.: Tres Valles  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "HÉCTOR MONTES PARRA", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 104-00-00 (ciento cuatro) hectáreas de terrenos de temporal, que se tomarán del predio "Los Serranos" o "Los Changos", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual, pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintidós campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la

presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 564/96

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "EMBOCADERO"  
 Mpio.: Ilamatlán  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EMBOCADERO", del Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblador referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 176-96-40 (ciento setenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta centiáreas) siendo su calidad en un 60 por ciento de temporal y 40 por ciento de agostadero cerril, que se tomarán de la forma siguiente: 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de ÁNGEL SOLÍS HERNÁNDEZ; 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), propiedad del Gobierno Federal, y 101-96-40 (ciento una hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación todos ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz; afectables el primero con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, los dos últimos de conformidad con el artículo

204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los treinta y nueve campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno; en cuanto al nombre de los propietarios y superficies que se dota.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 005/96**

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "AMATEPEC SEGUNDO" o  
"AMATEPEC"  
Mpio.: Ilamatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del Poblado "AMATEPEC SEGUNDO" o "AMATEPEC", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 47-69-81 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "Tolaco", considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3º, fracción I y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; en favor de los setenta y cinco campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Resulta procedente en términos de lo antes señalado, confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de once de marzo de mil novecientos

noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a su superficie y predios a afectar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de Derechos Agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 209/92

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "TIERRA MORADA"  
Mpio.: Las Choapas  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto a las fracciones que conforman el predio "La Esperanza" o "Rancho El Nanchital" o "Boca Nanchital", propiedad de JOSÉ ALBERTO DE LA MADRID CRENDEL, YOLANDA HERNÁNDEZ ESCÁRCEGA, SANDRA DE

LA MADRID CRENDEL, GOERGINA DE LA MADRID CRENDEL, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ESCÁRCEGA, JAIME DE LA MADRID TEJEDA y PORFIRIO HERNÁNDEZ CANALES, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al Poblado "TIERRA MORADA", Municipio de Las Chopas, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 119/96

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EL CABELLAL"  
Mpio.: Cazonos de Herrera  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CABELLAL", ubicado en el Municipio de Cazonos de Herrera, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotase y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 175-18-44 (ciento setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante por la vía de dotación de tierras, superficie que se tomarán de la siguiente forma: del predio Fracción I de la Ex-Hacienda de "Santa Resalía", con superficie de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal; del predio Fracción II de la Ex-Hacienda de "Santa Resalía", con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal; ambos propiedad de la sucesión a bienes de ELÍAS NASSAR y del predio denominado "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombrete", con superficie de 36-38-44 (treinta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, propiedad de ABRAHAM PÉREZ ROSALES, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber quedado acreditada su in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y nueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Resulta procedente en términos de lo antes señalado, modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, del veintisiete de junio de mil

novecientos sesenta, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el trece de julio de ese año, en cuanto a su superficie y predios a afectar.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese al interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1385/93

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Atzalan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dota al Poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del

predio denominado "La Soledad" propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para 122 (ciento veintidós) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto respectivo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos relativos, de acuerdo a las normas aplicables y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia Notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número DA. 5552/96.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección para la conclusión del rezago agrario, a la Procuraduría Agraria y ejecútese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 517/97

Dictada el 4 de septiembre 1997

Pob.: "TAMARINDO"  
Mpio.: Puente Nacional  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TAMARINDO", Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1462/93

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "MESA CHICA"  
Mpio.: Papantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado "MESA CHICA", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por inexistencia

de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Dese vista con copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el amparo directo número 4275/95 promovido por el comité particular ejecutivo del núcleo agrario contra actos de este tribunal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/97**

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "ACHUPIL"  
Mpio.: Chicontepec  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARÍA DE LA CRUZ SEBASTIANA, promovida en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, que viene conociendo del juicio agrario número 171/96, relativo a la controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada; y comuníquese por oficio a la

Procuraduría Agraria, y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 442/96**

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "COBATEPEC"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos del Poblado denominado "COBATEPEC", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 277/97**

Dictada el 18 de septiembre de 1997



Pob.: "EL JACUBE"  
 Mpio.: Pánuco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EL JACUBE", en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Yucatán

### RECURSO DE REVISIÓN 049/96-34

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "SANTA ROSA"  
 Mpio.: Maxcanú  
 Edo.: Yucatán

Acc.: Conflicto por tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO. Son procedente los recursos de revisión interpuesto por el Coordinador Agrario en el Estado de Yucatán, y por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MAXCANÚ", Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es fundado el agravio formulado por el recurrente Coordinador Agrario en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por el Magistrado de Primera Instancia el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario número 60/95, para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca 5686/96, así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el expedientillo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, por mayoría de votos de los Magistrados, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz (ponente), contra el voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos.

Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## Zacatecas

### RECURSO DE REVISIÓN: 137/97-01

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "FRESNILLO"  
Mpio.: Fresnillo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el demandado RICARDO ARMAS ESCALANTE, respecto de la sentencia dictada el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el juicio agrario número 340/94, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios planteados por RICARDO ARMAS ESCALANTE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el juicio agrario número Z 340/94.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número Z 340/94

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 432/96

Dictada el 1° de julio de 1997

Pob.: "SAN PASCUAL"  
Mpio.: Tepetongo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el Poblado

denominado "SAN PASCUAL", ubicado en el Municipio de Tepetongo, Estado de Zacatecas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 45/97-01

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "CHALCHIHUITES"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Se declara insubsistente todo el procedimiento instaurado y la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 284/92, atento a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario, se declara incompetente para conocer y resolver respecto de la ejecución de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, llevada a cabo por la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la resolución presidencial de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que dotó de tierras al Poblado "CHALCHIHUITES", Municipio de

Chalchihuites, Estado de Zacatecas, atento a lo expuesto en los considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 136/97-01**

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "EL CAPULÍN DE LA SIERRA"

Mpio.: Valparaíso

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia por restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ESTEBAN SOTO HERNÁNDEZ y ARTURO JUÁREZ RAMÍREZ, parte demandada en el juicio agrario número 136/97-01, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, por tratarse de una acción de restitución de tierras del régimen ejidal.

SEGUNDO. Los agravios presentados por ESTEBAN SOTO HERNÁNDEZ y ARTURO JUÁREZ RAMÍREZ, son infundados, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en el resultando anterior.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y

en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.